

Interlocutorio Civil Nro. 209

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	17-050-40-89-001-2020-00108-00
Referencia:	Adición a la liquidación Sucesión Intestada
Causante:	Inés Emilia Soto Flórez
Interesados:	Carlos Alberto, Hernán y Abelardo Giraldo Ortiz, Carolina Giraldo Román y otros
Asunto:	Que resuelve admisión liquidación adicional.

Este Despacho judicial, mediante auto calendado el 18 del pasado mes de Marzo dispuso:

Primero: Como consecuencia de lo anterior, se accede a la petición que en escrito que antecede y por intermedio de apoderada judicial ha hecho la Dra., **Carolina Giraldo Román**

Segundo: (...)

Tercero: De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 518, antes de señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia de audiencia para presentación de inventario del nuevo bien, se requiere a la parte solicitante para que:

- **EMPLASE** a Rosalía, Elisabed, José Luis, Ramón Elías, Uriel Reinel y Reinaldo Giraldo Ortiz, y a los herederos del señor Joel Giraldo Ortiz, de conforme lo dispone el artículo 490 en concordancia con el artículo 108 del C. G. del Proceso, para que una vez comparezcan al proceso manifiesten de conformidad con el artículo 492 del C. G. P., dentro de los veinte (20) días siguientes al emplazamiento, si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere diferido; así como a la señora Gloria Inés Ortiz Soto respecto de quien se hará extensivo el requerimiento. "

NO obstante lo anterior, compareció ante el Despacho el señor JOSE LUIS ORTIZ SOTO, con el fin de hacerse reconocer como interesado, quien dijo que si bien fueron emplazados para que comparezcan al proceso, dicho

emplazamiento se hizo con los apellidos GIRALDO ORTIZ, no ORTIZ SOTO como realmente son.

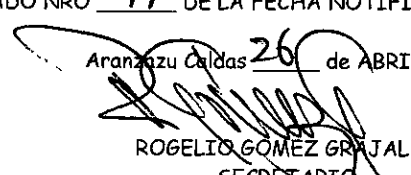
Con el fin de evitar posteriores contratiempos, el suscrito juez actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del Proceso, que dispone ejercer un control de legalidad a la actuación para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,

Lo anterior teniendo en cuenta, que ni el Despacho, ordenó el emplazamiento conforme a la petición hecha, omitiendo involuntariamente tener en cuenta los registros civiles de nacimiento aportados; sin que la profesional del derecho que representa a los interesados cayera en cuenta del error que se cometió cuando se hizo el emplazamiento, al momento de su publicación.

En consecuencia, se dispondrá un nuevo emplazamiento los señores Rosalía, Elisabed, Uriel Reinel, Reinaldo y Gloria Inés Ortiz Soto, pues el señor José Luis Ortiz Soto ya se hizo presente al Despacho y se le notificó el auto de apertura, requiriéndosele para que manifestara sobre la aceptación o no de la herencia, actuación similar que se hizo con el señor Ramón Elías Ortiz Soto; publicación que se hará conforme lo dispone el artículo 490 en concordancia con el artículo 108 del C. G. del Proceso, para que una vez comparezcan al proceso manifiesten de conformidad con el artículo 492 del C. G. P., dentro de los veinte (20) días siguientes al emplazamiento, si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere diferido; publicación que se hará el día domingo y por una sola vez en medio escrito de ampliar circulación nacional o local (Tiempo o Patria).

Notifique y Cúmplase


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARANZAZU CALDAS NOTIFICACION
EN ESTADO NRO <u>41</u> DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
Aranzazu Caldas <u>26</u> de ABRIL 2021.
 ROGELIO GÓMEZ GRAJALES SECRETARIO